
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad y Supermercado Bemosá, C. por A. (Bravo, S.A.).
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Luciano Padilla Morales, Licda. Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene el mismo domicilio de su representado y la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6 y 001-1340848-8, con estudio profesional abierto común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, suite 402, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 279-2016, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1615/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por José Antonio Minaya Jaspe, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Supermercado Bemosá, C. por A. (Bravo, SA.) contra los cuales dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio localizado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de electricidad y presidente del

consejo Eduardo Quincoces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y a la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional abierto de manera conjunta en el domicilio de su representada.

4. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-60246-6, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1452, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Rafael Monestina Franch, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098547-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Luciano Padilla Morales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668947-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida San Vicente de Paúl núm. 152, tercer nivel, local 3B, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Sentencia No. 279-2016 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo”.
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 11 de agosto de 2017, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
8. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma por figurar entre los jueces que suscriben la decisión impugnada.

II. Antecedentes:

9. Que entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.) existe un contrato de suministro de energía eléctrica NIC. 161597, MTD-1, ubicado en la avenida Rafael T. Fernández D. (San Isidro); que el 26 de diciembre de 2013 Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), interpuso una reclamación por reintegro de importes y cambio de tarifa MTD-1, aplicada a establecimientos comerciales conectados a la red de media tensión, a MTD-2 aplicables a establecimientos industriales y manufactureros conectados a la red de media tensión; que al no ser acogido su pedimento, presentó su reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) dictando esta su resolución núm. GE-2105505, de fecha 28 de mayo de 2013, mediante la cual le fueron rechazadas sus pretensiones; que no conforme con esta decisión Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), interpuso, por ante la Superintendencia de Electricidad, recurso jerárquico, siendo dictada la Resolución SIE-RJ-0623-2014 con el siguiente dispositivo:

PRIMERO: SE ANULA la Decisión de la Dirección PROTECOM No. GE-2105505, de fecha 28 de Mayo de 2013.
SEGUNDO: SE ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), hacer efectivo el cambio de Tarifa MTD-1 a MTD-2 al usuario. **TERCERO:** SE ORDENA comunicar la presente resolución a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a SUPERMERCADO BEMOSA, C X A, titular del contrato EDE-ESTE NIC 1601597, representado por FERNANDO E.

SANTOS BUCCARELLY, y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), para los fines correspondientes (sic).

10. Que la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 279-2016, de fecha 29 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en fecha disiente (17) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la Superintendencia de Electricidad (SIE). **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de Superintendencia de Electricidad (SIE), en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución No. 0623-2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 04 de marzo de 2004, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación e errónea interpretación del numeral 4.2 de la Resolución 237-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio del 30 de octubre de 1998 y sus modificaciones, ("Resolución 237-98") relativa a la clasificación de las tarifas MTD-I y MTD-2, según el tipo de cliente. Falta de ponderación de los hechos y el derecho. Violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución por el Tribunal a-quo. Deber de tutelar la arbitrariedad cometida por la Superintendencia de Electricidad en su Resolución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad planteado por Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.)

13. Que la parte hoy recurrida Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.) solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por contraponerse a la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.
14. Que la valoración del incidente hace necesario hacer algunas precisiones de la documentación anexa al expediente, de la cuales se advierte, que en fecha 5 de agosto de 2016, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), depositó ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación contra la sentencia núm. 279-2016 dictada el 29 de junio de 2016, por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, que en esa misma fecha fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Auto que lo autoriza a emplazar únicamente a la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad contra la cual dirige su recurso; que sin embargo se advierte, del análisis del acto de emplazamiento núm. 1615/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial José Antonio Minaya Jaspe, alguacil ordinario de la Cámara Penal del la Corte de Apelación de Santo Domingo, que el recurrente procedió a emplazar a Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), sin haber sido provisto de la debida autorización, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el emplazamiento contra esta resulta nulo y por tanto el recurso de casación solo será examinado en cuanto a la Superintendencia de Electricidad, por ser esta la única parte contra quien fue autorizado a emplazar.

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad planteado por la Superintendencia de Electricidad, (SIE).

15. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación "por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y por la Ley núm. 845-78, en razón de que la impetrante no aporta evidencias ni argumentos consistentes, orientados a la aplicación de la normativa legal, en el caso dado, a la aplicación pertinente o no del derecho en la sentencia recurrida".
16. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
17. Que este tribunal advierte, que el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida se corresponde a un medio de defensa tendente al conocimiento del recurso por lo que no constituye una causal de inadmisión propia del recurso de casación del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala lo que impide su ponderación.
18. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
19. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó sus argumentos expuestos y sin analizar y aplicar la normativa regulatoria correspondiente, rechazó el recurso contencioso administrativo, desvirtuando y aplicando incorrectamente las condiciones establecidas en la resolución núm. 237-98, en cuanto a la aplicación de la tarifa industrial a un usuario; que dicho tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de las pruebas aportadas al basar su decisión, única y exclusivamente, en la certificación emitida por Proindustria, que le otorga carácter industrial a dicho establecimiento comercial; que mal interpretó además el sentido de lo establecido en la resolución núm. SIE 03-2003, que solo incluye a las Zonas Francas y a las industrias del país en la tarifa industrial, lo que no aplica a Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), pues el carácter de industria, en materia eléctrica, no lo da una simple certificación de Proindustria, que por demás hace referencia a otra sucursal ubicada en la avenida Winston Churchill, la cual es servida en el área de concesión de Edesur Dominicana, distribuidora distinta a Edeeste; que el carácter de industrial o comercial para determinar la tarifa a aplicar lo define la naturaleza de la actividad que desarrolla el usuario, en ese sentido el tribunal *a quo* no valoró que el objeto principal de Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.) era la distribución, compra y venta de mercancías y artículos, y representación de las casas comerciales, así como toda clase de actividad relacionada con el objeto principal y de lícito comercio y no la actividad industrial, es decir, aquella relacionada a la transformación de la materia prima en productos elaborados o en la transformación física o química de materias y componentes en productos distintos, en cuyo caso sí se benefician de la tarifa MTD-2 según lo dispone el artículo 4.2 de la indicada resolución; que en ese sentido, le fue depositada al tribunal *a quo* la resolución SIE-031-2015-MEMI, de fecha 29 de mayo de 2015, que estableció los criterios que deberá cumplir todo usuario para poder optar por la tarifa MTD-2 cuando realicen actividades comerciales e industriales a la vez, como en el caso de Supermercado Bemosa, C. por A.

(Bravo, SA.); que de haber procedido a su ponderación hubiera podido advertir que la resolución núm. SIE-RJ-0623-2014, que favoreció a ese usuario es lesiva a los derechos e intereses de la recurrente y constituye un mal precedente; que al no verificar las violaciones indicadas dicho tribunal incurrió en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69.10 de la Constitución, puesto que no garantizó una tutela judicial efectiva al ratificar la arbitrariedad cometida por la Superintendencia de Electricidad en la indicada resolución, no obstante esta haber enmendado como se ha dicho mediante la resolución núm. 31-2015- MEMI, las incoherencias e inconsistencias que estaba aplicando a los clientes de las distribuidoras que realizaban a su vez actividades comerciales e industriales, razones estas por las cuales dicha sentencia debe ser casada.

20. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en lo relativo al fondo del asunto procede rechazar dicho recurso en vista de que conforme a la Resolución SIE-03-2003; que modifica el artículo 7 de la SIE-31-2002 mediante la cual se transfiere a los clientes industriales que estaban en la tarifa MTD-1 a la tarifa MTD-2 correspondía esta tarifa para regir al supermercado Bravo, ello en razón a que dicho establecimiento es una industria, ya que el organismo público para acreditar tal situación es Pro-Industria, la cual ha avalado dicha categoría para el caso que nos ocupa. Que en ese sentido se advierte que la resolución atacada no es incoherente o irracional al momento de interpretar y aplicar la normativa que debe regir la situación particular a que se refiere este caso. Que en la especie la resolución atacada contiene las motivaciones por las cuales le corresponde a Supermercado Bravo la aplicación de una tarifa eléctrica MTD-2, lo cual es una respuesta a las pretensiones de la recurrente que iban en sentido contrario durante el proceso administrativo que concluyó con la resolución atacada, razón por la que no se ha podido determinar la violación al debido proceso y derecho de defensa alegada por la hoy recurrente".

21. Que en cuanto al primer aspecto de los medios reunidos, esta Tercera Sala ha podido determinar que el tribunal *a quo* al valorar, de forma integral, las pruebas aportadas y haciendo uso de su amplio poder de apreciación, sin que se advierta desnaturalización, estableció que la hoy recurrida Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.) calificaba, bajo la clasificación de industria, sustentando su decisión en el medio de prueba que le otorgó mayor credibilidad como lo es la certificación dada por Proindustria, a una de las sucursales de la hoy recurrida, en la cual le otorgaba el certificado de Registro Industrial por la elaboración de productos de repostería; que en su calidad de órgano rector del sistema industrial está facultada a emitir dicha calificación para todas las empresas que funcionen en la rama industrial, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial; que el hecho de que la indicada certificación se refiera a la sucursal Bravo-Churchill no implica que la calificación excluyera a las demás sucursales puesto que esta entidad opera como un conjunto económico que realiza, tanto actividades comerciales como industriales, bajo la razón social Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), lo que indica que el tribunal *a quo* actuó apegado al derecho al establecer que la recurrida podía beneficiarse de la tarifa MTD-2.
22. Que en cuanto a la falta de ponderación de la resolución SIE-031-2015-MEMI que estableció los criterios que deberá cumplir todo usuario para poder optar por la tarifa MTD-2 cuando realicen actividades comerciales e industriales, esta Tercera Sala es del criterio de que dicha certificación no era un documento determinante para restarle la calificación de industria a la parte recurrida por tratarse de una resolución dictada con posterioridad a la calificación de la cual era beneficiaria y porque además en dicha resolución se establece una normativa general para los casos de poder optar por la tarifa MTD-2 cuando se realicen actividades comerciales e industriales, sin que en ningún caso pueda afectar los derechos previamente adquiridos por la parte hoy recurrida en casación, como pretende la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
23. Que en cuanto al último aspecto de los medios reunidos este tribunal entiende que no se violó el artículo 69.10 de la Constitución, toda vez que la Superintendencia de Electricidad (SIE), como órgano rector del sistema eléctrico nacional tiene facultad, en virtud de lo establecido en el art. 24, literal b, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, para "autorizar las modificaciones de los niveles tarifarios de electricidad que soliciten las empresas" tal como fue considerado por los jueces *a quo*, lo que indica la legalidad de su actuación al

ejercer el control de juridicidad, sin que con ello se haya incurrido en la violación al debido proceso

24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
25. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente, en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 279-2016, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.